

Radicación No. 110014003007-2022-00341-00

Accionante: MERY YESSENIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Accionadas: FUNDACIÓN ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS SANTO DOMINGO.

ACCIÓN DE TUTELA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Bogotá, D.C., cinco de mayo de dos mil veintidós.

ASUNTO

El Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá D.C., decide en primera instancia, la acción de tutela interpuesta por la señora MERY YESSENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, en contra de la FUNDACIÓN ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS SANTO DOMINGO.

1. ANTECEDENTES

Acude la accionante ante esta jurisdicción, con base en los siguientes hechos:

Narra en síntesis que, el 10 de diciembre del 2020 elevó un derecho de petición dirigido a la directora ejecutiva de la escuela accionada, en donde habló sobre el comportamiento de la profesora María Fernanda Mendoza hacia ella, pero que el mismo no fue respondido, señalando que incluso perdió dicha materia; que durante el transcurso del año 2020, las clases fueron modificadas y retrasadas, tan es así que debía haber terminado en el año 2021, lo cual no fue así, y que a pesar de que le preguntó a la coordinadora por la fecha de culminación del programa, ella se burló y le dijo que no sabía.

Refiere que es comerciante y que debido a la pandemia, se vio afectada, teniendo que vivir incluso en el local para no

perder su fuente de ingreso, reabriéndolo en el mes de mayo de esa anualidad, logrando pagar sus cuentas con la escuela y quedar al día, pero que sin embargo, tuvo problemas con su computadora lo que la llevó a tomar las clases de bordado artesanal por el celular, pero que la profesora mandaba ejercicios por Excel y su celular no soportaba dicha aplicación, además que tenía problemas en la plataforma para ver las clases grabadas, de lo cual no tuvo ninguna clase de consideración por parte de la escuela.

Señaló que cuando en el año 2021 comenzaron las clases presenciales, tuvo una clase donde se veían puntadas diferentes y que para avanzar debía trabajar desde la casa, lo cual le era muy pesado, que incluso tuvo que viajar a Medellín para una feria artesanal, por lo que debía estudiar de manera virtual, pero que en dos ocasiones no tenía señal y perdió la materia por no entregar trabajos, resaltando que la profesora le dijo que hablara con la coordinadora para que no pagara nuevamente la materia, y que a pesar de que ella le dijo que no habría problema, posteriormente le llegó un correo en donde se le informaba que perdía el 10% del subsidio; aduce que para el año 2022 sigue teniendo problemas con la plataforma y que no tiene acceso a ningún video de clases vistas, lo que le ha impedido estudiar, y que la coordinadora le dice que “de malas”, por lo que considera que se le está obstaculizando su proceso académico y le está generando estrés, afectándole su salud, además que dentro de esa institución no hay ningún mecanismo de apoyo, que ha pasado derechos de petición solicitando acceso al manual de convivencia, el cual no se encuentra disponible en la plataforma, porque tiene usuario y clave para ingresar.

Resalta que ha pasado 4 derechos de petición y que ha recibido tres respuestas que no atienden sus solicitudes, que incluso recibió una citación a proceso disciplinario el 18 de abril de 2022, en donde se le acusa de ser grosera y hablar mal de la institución, que le cambiaron el método de evaluación a su acomodo, que no se le informa cuando tiene clase de “*punto Smock*”, que en la página ni aparecen precios ni fechas; motivos por los que acude al presente mecanismo constitucional, para que se ordene a la accionada a devolver los procesos que estaban en la plataforma Q10, al igual que los videos y material de apoyo pedagógico, ya que es la única que no los tiene; que se ordene a la accionada a garantizar el debido proceso verificando las razones por las que se le citó a proceso

disciplinario que ya fue solucionado, que se le pidan disculpas públicas por no resolver el caso con la profesora María Fernanda Mendoza, así como que no se le niegue el subsidio, que no se le cobre por la materia “*Punto Smock*”, que perdió debido a la poca ética y moral de la profesora Ann Judith Hasbleady Calderón; que igualmente se ordene a la accionada a investigar a los funcionarios del área administrativa y docente que le dilataron su proceso por más de dos años; que se ordene habilitar en la plataforma Q10 y permitirle calificar a los docentes y tener acceso a los videos, y así mismo que se ordene a los organismos de control verificar el desarrollo, cumplimiento y evaluación del programa técnico laboral de bordado.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante: MERY YESSENIA RODRIGUEZ MARTINEZ.

Accionada: FUNDACIÓN ESCUELA DE ARTES Y OFICIOS SANTO DOMINGO.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Solicita el accionante el amparo de los derechos fundamentales a la educación, al trabajo y a escoger profesión, arte u oficio.

RESPUESTA DE LA ACCIONADA: Refiere frente al presente asunto que, la señora MERY YESSENIA RODRIGUEZ MARTINEZ efectivamente elevó un derecho de petición ante esa dirección ejecutiva, lo que fue escalado al área académica, y le dieron respuesta el 17 de diciembre de 2020, donde se le informó que esta había sido atendida por el área de tecnología el 30 de noviembre de ese año, y se le indica que el correo estaba funcionando de manera correcta y se le informa que la forma como ella estaba ingresando es con clave incorrecta; indicó que efectivamente perdió la materia de mercadeo, debido a que no presentó evidencias de desempeño y producto de acuerdo con el programa, aclarando que el modelo pedagógico de esa escuela, se basa en “aprender a hacer haciendo” de allí que la evidencia del desempeño tiene un peso

importante en el proceso de evaluación, y que para haber revisado las notas de la estudiante le solicitaron que enviara los trabajos presentados a la profesora, lo cual no fue atendido por esta.

Indicó, que por virtud de la emergencia sanitaria y de acuerdo con el marco normativo establecido para manejo de la pandemia, esa escuela movilizó recursos y buscó oportunidades, que permitieran continuar con el servicio, implementando la virtualidad en contenidos susceptibles de ser impartidos bajo esa modalidad, lo que llevó a efectuar modificaciones en el orden de las materias del programa conllevando en algunos retrasos, lo cual fue informado a los estudiantes; señaló respecto a la virtualidad en las clases de mercadeo, que no puede dar fe de lo señalado por la tutelante frente a la dificultad que presentaba por las condiciones del dispositivo en el que recibía la información, resaltando que esa institución implementó lo necesario para que sus estudiantes durante la pandemia accedieran a los diversos contenidos virtuales, y que en sus casas lograran, a través de materiales que enviaban personalmente, continuar su proceso de aprendizaje, además, que las transmisiones y grabaciones se hacían por la plataforma *TEAMS* y que en la plataforma Q10 el estudiante podía consultar y cargar los respectivos trabajos asignados, de lo cual, la escuela envió a toda la comunidad estudiantil los respectivos instructivos, y que cada vez que la accionante ponía en conocimiento sus dificultades atendían sus inquietudes, resaltando que esta nunca efectuó solicitud de tener un equipo en la escuela.

Señaló que frente a la clase de "*PUNTO SMOCK*", efectivamente la accionante le manifestó a la docente que debía faltar a algunas clases presenciales, debido a una feria artesanal en Medellín, lo cual fue aceptado por la profesora con el compromiso de que entregara los trabajos antes de irse a la feria, pero que ello no fue así; que en cuanto a la pérdida del 10% del auxilio del programa, esto se debe al haber reprobado un contenido conforme a las políticas del programa de apoyos económicos y becas; refirió igualmente que la plataforma Q10 es la herramienta de registro académico, pero que allí no se suben clases grabadas como lo argumenta la accionante; que frente al acceso al manual de convivencia, este le fue remitido a los estudiantes el día de la inducción, pero que en todo caso, cuando ella manifestó no tener acceso, la coordinadora académica en correo electrónico del 18 de abril de este año, le remitió las

claves de acceso, de ahí que esa institución siempre le ha atendido todas las peticiones elevadas; en lo que refiere al proceso disciplinario, este se encuentra establecido en esa escuela justamente para garantizar el debido proceso a los estudiantes, y la citación efectuada a la señora MERY YESSANIA es precisamente para que ella pueda ejercer su derecho a la defensa.

Que en cuanto a las pretensiones de la tutela, no puede devolverle lo que no tienen, esto es, las clases que esta asegura están en la plataforma Q10, ya que reitera esa escuela no suben clases a dicha plataforma; que en lo solicitado de que se le asegure la culminación de la última materia, la tutelante debe cumplir con el prerrequisito de aprobar los contenidos que le permitan cursar Proyección de Producto Artesanal y Desarrollo de Producción Artesanal; en lo que atañe a garantizar el debido proceso disciplinario, este aún está en curso, así mismo, que ellos se han apegado a las cormas de la escuela, de allí que no exista vulneración de derechos fundamentales, además que en ningún momento han efectuado tratos crueles, inhumanos ni degradantes como se sugiere en este asunto; que por todo lo anterior, es claro que el presente amparo debe desestimarse por improcedente.

2. CONSIDERACIONES

ASPECTOS FORMALES

La solicitud se acomoda a las exigencias de los artículos 13 y 14 del Decreto 2591 de 1991.

ASPECTOS MATERIALES

La acción de tutela es un instrumento constitucional concebido para la protección inmediata de los derechos fundamentales que en la Norma Política de la Nación se consagran, cuando en el caso concreto de una persona la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares, los vulnera o amenaza, sin que exista otro medio de defensa judicial y aun existiendo, si la tutela es ejercida como medio transitorio de inmediata aplicación para evitar un perjuicio irremediable.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales los de la subsidiariedad y la inmediatez: El primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo, puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

EL CASO CONCRETO

En este evento, se acude al presente mecanismo constitucional, a fin de que se protejan los derechos fundamentales que le asisten a la accionante, en tanto que según indica, le son desconocidos por parte de la escuela accionada al no haberle atendido las peticiones que ha presentado, solicitando en este escenario, se le dé respuesta a los mismos, así mismo, que se le devuelvan los procesos que se encontraban en la plataforma Q10, como los videos que ella no tiene, que se ordene a los organismos de control verificar el cumplimiento del programa académico, que se le garantice el debido proceso disciplinario, que se le pidan disculpas públicas por el caso con la profesora María Fernanda Mendoza, que no pierda el beneficio del subsidio del 10%, que se ordene sancionar a los funcionarios del área administrativa y docente frente a su caso, todo lo cual fue replicado por la entidad accionada, conforme a lo esbozado en el escrito de la contestación de la tutela.

Ahora bien, verificando el acervo probatorio, así igualmente conforme al decir de las partes, es lo cierto que se presentó por la accionante peticiones ante la entidad demandada conforme se acredita en la presente actuación; en los que la actora manifestó de sus inconvenientes de conexión, solicitando la revisión de sus notas, revisión de ingreso a la plataforma Q10, desde un equipo que no se encuentre en la escuela.

Por su parte la accionada, señaló que le ha dado respuesta a cada una de las peticiones de la accionante, allegando para el efecto copia de las distintas misivas que le ha remitido a la accionante, de las que podemos advertir que se le ha dicho, *“Para dar inicio a la revisión de*

sus notas y poder dar el trámite a su solicitud, se requiere que reenvíe los correos con la información que en su momento le envió a la docente María Fernanda Mendoza; le aclaro debe reenviar el correo para poder evidenciar la fecha y hora del envío de la información”, así mismo, se le indicó “Referente a la solicitud que realiza de "revisión de ingreso a las plataformas académicas Q10, TEAMS, Office 365 desde un equipo que no se encuentre en la Escuela", me permito aclararle que es posible siempre colaborarle en su equipo personal siempre y cuando lo pueda traer a las instalaciones, de lo contrario se realiza revisión desde equipos ubicados en las oficinas o en las salas de cómputo en el momento que usted lo requiera y para lo cual coordinamos una cita para dicha revisión”.

Igualmente se allegó comunicación, en donde se le indicó “(...) se le indica que dentro y fuera de la Escuela el correo está funcionando de manera correcta. Al ver el video y la captura de pantalla se evidencia que la clave que está ingresando esta de manera incorrecta. Recordando que esta debe ser CC mayúsculas + número de cedula + punto (.)”.

Ahora, frente a la petición señalada por la señora RODRIGUEZ MARTINEZ referente al manual de convivencia, pese a que no aportó prueba de tal pedimento, se tiene que, de acuerdo a la documentación allegada por la institución allegada, a dicha solicitud, le emitieron respuesta indicándole que “De acuerdo a nuestra conversación donde solicita la información del Manual de convivencia, envió la misma”, indicándole además el link de ingreso, junto con el usuario y la contraseña.

Así las cosas, tenemos que la institución accionada, le ha venido dando respuesta al accionante de manera concisa y concreta a las solicitudes presentadas por esta, conforme se observa dentro del escrito de contestación dado al presente amparo, aportando para el efecto los comprobantes que dan cuenta de tal situación, inclusive, se puede apreciar que toda la documental aportada al despacho, también le fue remitida a la accionante, de ahí que no advierta en qué sentido le estén quebrantando el derecho aquí invocado y por ende se negará la tutela frente a tal particular.

En lo referente al derecho de educación, de entrada el despacho no entiende en qué sentido se le esté vulnerando el mismo, pues

el reproche de la demandante, va dirigido a que por parte de la escuela accionada, le suban a la plataforma los videos de las clases que según indica no le aparecen y a otros estudiantes si, sobre lo cual, cabe resaltar que la institución manifestó que la plataforma Q10 fue creada con otro fin, y ese tipo de videos no son cargados allí y que por ende, no puede efectuar tal acción; y por otro lado, en todo caso, la accionante no allegó prueba al despacho que dé cuenta precisa de que en dicha plataforma a otros estudiantes les aparecen los videos que echa de menos, y que se les esté dando un trato distinto, para entender bajo la esfera especial de este mecanismo constitucional, que son sus derechos fundamentales los que eventualmente puedan considerarse vulnerados, lo cual se reitera no ocurrió y por ende la presente petición se torna improcedente.

De otra parte, en lo atinente al proceso disciplinario, es menester destacar que el derecho al debido proceso comprende entre otros el derecho a la defensa judicial, esto es, el empleo de todas las herramientas legítimas y adecuadas para hacerse escuchar en toda actuación. De este derecho hacen parte entre otros el derecho a la asistencia de un abogado, a la igualdad ante la ley procesal, el derecho a la buena fe y a la lealtad, el derecho de contradicción, esto es, censurar las actuaciones dictadas en su contra, etc.

Así entonces, tenemos que de entrada el despacho observa que no existe ninguna clase de violación a los derechos alegados por la demandante por parte de la entidad accionada, pues precisamente dicha institución fue enfática al señalar que el mismo se encuentra en curso, por ende es menester, que la demandante MERY YESSANIA RODRIGUEZ MARTINEZ, acuda al mismo, mediante los mecanismos idóneos para que pueda ejercer su derecho a la defensa y pueda hacer valer los derechos que le asisten, de ahí que mal puede endilgársele una omisión a la entidad convocada.

En lo que concierne a las disculpas públicas, la verdad sea dicha, no obra prueba alguna que de los tratos que presuntamente efectuó la docente señalada, como para efectos de tomar las medidas pertinentes para garantizar los postulados constitucionales que le asisten a la accionante, sino por el contrario brilla por su ausencia.

Y es que en efecto, si bien la acción de tutela reviste un trámite desprovisto de formalidades, no por ello se encuentra exento de por lo menos un mínimo de evidencia que permita inferir esa vulneración esbozada, esto es, que se acompañe de las pruebas correspondientes, punto sobre el que también, ha destacado la Corte Constitucional, en sentencia T-864 de 1999, que “[h]a sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación, en relación con la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza de un derecho fundamental, pues es indispensable “un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral” del derecho cuya efectividad se solicita a través de la acción de tutela. Quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que se funda su pretensión, como quiera que es razonable sostener que quien conoce la manera exacta como se presentan los hechos y las consecuencias de los mismos, es quien padece el daño o la amenaza de afectación. No obstante lo anterior, el juez constitucional, como cualquier autoridad judicial, puede solicitar pruebas de oficio, como quiera que está a su cargo un mínimo de actuación conducente a reunir los elementos de juicio indispensables para resolver el asunto que se somete a su consideración”.

Frente a lo solicitado de que no se le sea retirado el beneficio el subsidio, tal petición resulta claramente improcedente, por cuanto tal asunto se escapa de la órbita del presente amparo, ya que el Juez de tutela, no puede inmiscuirse en asuntos que solo le competen directamente a la institución que otorga esta clase de beneficios, por lo que bajo tal circunstancia, mal haría el despacho pasar por alto los estatutos internos del ente educativo violando de por sí la autonomía universitaria con cuenta esa institución, y la cual ha sido definida en la jurisprudencia como: “un atributo que les permite a las instituciones de educación superior autorregularse filosófica y de autodeterminarse administrativamente, es por ello que cada una de estas instituciones educativas tienen la potestad de expedir sus propias reglas internas (estatutos)” (Sentencia T-531 de 2014).

Por último, en cuanto a la solicitud de la actora de ordenar a los distintos entes de control, para fines de las verificaciones y sanciones a los funcionarios referidos, el despacho igualmente denegará la misma en virtud de que cabe recalcar que la acción de tutela, la consagró el

legislador para los derechos fundamentales, cuando estos se encuentren amenazados; de allí que lo pretendido se escapa a la órbita del juez constitucional, además que si a bien lo tiene la tutelante, puede acudir directamente a las autoridades pertinentes y elevar las correspondientes quejas o denuncias para que allí conforme su competencia decidan si le asiste o no la razón.

En resumen, y teniendo en cuenta lo aquí esgrimido, es lo cierto que debe desestimarse el amparo aquí formulado, como a continuación se declarará.

3. DECISION

Por lo expuesto el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela invocada por el accionante MERY YESSENIA RODRIGUEZ MARTINEZ, en virtud de lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: COMUNÍQUESE esta determinación a las partes por el medio más rápido y expedito, a más tardar dentro del día siguiente a la fecha de este fallo.

TERCERO: REMÍTASE el expediente a la Corte Constitucional para que decida sobre su eventual **REVISION**, si el fallo no fuere impugnado dentro de los tres días siguientes a su notificación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ALVARO MEDINA ABRIL

JUEZ